



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. **086-2022-TCE**, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AUTO DE ARCHIVO

CAUSA No. 086-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2022. Las 12h01.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0240-O de 17 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; b) Escrito ingresado el 27 de mayo de 2022, a las 15h17, por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en diez (10) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas con la imagen de la firma electrónica del señor Paul Desamblanc Cañadas y de la abogada Estefanía de Mora.

ANTECEDENTES:

1.- Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de mayo de 2022, a las 16h12 un (1) escrito en diez y siete (17) fojas, como anexos treinta y dos (32) fojas, suscrito por el abogado Paul Desamblanc Cañadas. (fs. 1- 49)

2.- Mediante acta de sorteo No. 055-13-05-2022-SG de 13 de enero de 2022, a las 15h30, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 15h32, de la causa jurisdiccional signada con el número **086-2022-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 50-52)

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la jueza el 13 de mayo de 2022, a las 16h15, en un (1) cuerpo en cincuenta y dos (52) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (fs. 53)

4.- Auto de 25 de mayo de 2022, a las 11h01, mediante el cual la jueza de instancia dispuso:

"PRIMERO.- En dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Paul Desamblanc Cañadas, adecue TODA su acción, recurso o denuncia conforme el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamentos de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Así también deberá:



Causa Nro. 086-2022-TCE

- a. Señalar con claridad el tipo de acción, recurso (con su respectivo numeral) o denuncia por la cual comparece ante este Tribunal, ya que del escrito presentado no se puede dilucidar el tipo de recurso que propone.
- b. Remitir copia de cédula de ciudadanía legible del abogado Paul Desamblanc Cañadas y copia debidamente certificada ante autoridad competente de la afiliación al Partido Izquierda Democrática.
- c. Remitir copia de la credencial legible del Foro de Abogado o Matrícula del profesional que patrocina al compareciente." (f.54)

5.- Auto de sustanciación de 25 de mayo de 2022, a las 12h31, mediante el cual se subsana un error de tipeo en una la dirección electrónica del recurrente. (f. 60)

6.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0240-O de 17 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al señor Paúl Desamblanc Cañadas, mediante el cual se comunica la asignación de casilla contencioso electoral No. 055. (f. 66)

7.- Escrito ingresado el 27 de mayo de 2022, a las 15h17, por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en diez (10) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, con la imagen de la firma electrónica del señor Paul Desamblanc Cañadas y de la abogada Estefanía de Mora; esta documentación se recibe en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año, a las 12h52, de conformidad con la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho. (fs. 71- 87)

Con estos antecedentes, se considera:

Como jueza de instancia es mi obligación proceder con la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral y verificar el cumplimiento de los requisitos conforme dispone el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se debe recordar que un recurso subjetivo contencioso electoral, es un acto que exige cumplimiento de formalidades, y no es un mero trámite, por lo que es de suma importancia que aquel que recurre ante este Tribunal presente su recurso de manera clara, pertinente y precisa, ya que esta activará el procedimiento jurisdiccional electoral, donde se resolverán sobre derechos políticos y responsabilidades ante la ley; ahora bien, en caso de no tener estos elementos, es la misma norma reglamentaria quien habilita al juez para que el recurrente presente su recurso conforme manda el Código de la Democracia y de esta manera el juez tendrá la certeza sobre el procedimiento jurisdiccional, el cumplimiento de requisitos, el acto o resolución por el cual se impugna ante este Tribunal y la certeza de a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho en caso de existir una vulneración.

Toda esta primera fase es parte de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.



De la revisión del documento presentado ante este Tribunal por el señor Paúl Desamblanc Cañadas, se verificó que no se encontraba conforme a la norma legal y reglamentaria, por lo que se dispuso mediante auto de 25 de mayo de 2022, a las 11h01, que el compareciente adecue toda su acción, recurso o denuncia conforme dispone el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así también se ordenó que: **i)** señale con claridad el tipo de acción, recurso (con su respectivo numeral) o denuncia por la cual comparece ante este Tribunal, ya que del escrito presentado no se puede dilucidar el tipo de recurso que propone; **ii)** remita copia de cédula de ciudadanía legible del abogado Paul Desamblanc Cañadas y copia debidamente certificada ante autoridad competente de la afiliación al Partido Izquierda Democrática; y, **iii)** remita copia de la credencial legible del Foro de Abogado o Matrícula del profesional que patrocina al compareciente.

En razón de lo dispuesto y para claridad del presente análisis, debemos referirnos al artículo 245.2 del Código de la Democracia que manda a cumplir los siguientes requisitos, para que pueda ser admitido a trámite un recurso subjetivo contencioso electoral:

“Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas,



obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”

Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero la ley si exige obligatoriamente el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.

Ahora bien, el 27 de mayo de 2022, a las 15h17, ingresa por recepción documental un documento con la imagen de la firma electrónica supuestamente del señor Paul Desamblanc Cañadas y de la abogada Estefanía de Mora, recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año a las 12h52. Con base con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esta juzgadora realiza el siguiente análisis:

Se constata que si se cumple con los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo mencionado, pero con respecto a los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 se verifica que:

“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”

El recurrente se limita a indicar que el recurso es planteado en contra de la Circular N° 002-CNE-ID-IPC del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, mismo que fue suscrito por la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, sin que exista más información.¹

El recurrente si bien indica el acto, no obstante omite completamente en determinar la identidad de a quién o a quienes se atribuye el hecho, elemento sustancial en este tipo de recursos ya que esta individualización hará que el juzgador o juzgadora al momento de resolver pueda identificar aquellos que supuestamente vulneraron o no derechos de participación en razón de los actos recurridos, por lo que al no existir esta identificación plena, se estaría frente a la carencia de un legítimo contradictor, es decir la falta de una legitimación *ad causam* como así lo señala la Corte Constitucional:

“Legitimidad de personería: La legitimidad de personería se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam*. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam* es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso

¹ Ver foja 76 vta., del expediente procesal



contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación ad causam, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce.”²

En razón a la falta de la identificación plena de a quien o quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, esta juzgadora concluye que el recurrente no cumplió con el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

“NUMERAL 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

De la revisión de lo argumentado por el recurrente en razón de este numeral, se verifica que realiza una extensa transcripción de sentencias y resoluciones presentadas por personas ajenas al nombre del recurrente, así también plasma fechas de hechos que no corresponden al presente año, cuando indica: *“4.7.- Con fecha 19 de agosto del presente año, presenté ante el señor Guillermo Herrera entonces Presidente del partido ID-12 la denuncia correspondiente sobre acciones internas de miembros del partido que no estaban alineados con los objetivos ...”*³ esta inexactitud, es decir, la falencia de claridad y precisión de los fundamentos de hecho, nos conllevaría a obtener efectos jurídicos a posteriori que vulnerarían la garantía al debido proceso y al derecho a la defensa de terceros, por lo tanto, la importancia suprema de los fundamentos de hecho bien planteados, así como los de derecho, mismos que deben ir de la mano con los agravios supuestamente recibidos, conllevará a obtener una lógica jurídica en la prosecución en el recurso presentado, cabe indicar que, la falta de los hechos, o del agravio supuestamente recibido, recaería en una vulneración a la garantía al debido proceso.

Por lo tanto, en razón de lo presentado por el recurrente con respecto a este numeral, esta juzgadora colige que no cumplió con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

“5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.”

De la constatación de los 5 puntos como anuncio de prueba planteados por el recurrente, siendo los primeros 4 puntos, medios de prueba documentales y 1 testimonial, se colige que, existe inexactitud de prueba anunciada por el recurrente al indicar: *“Comunicación realizada el 19 de agosto del presente año, ante el señor Guillermo Herrera”* como se puede observar la fecha asentada no tiene lógica alguna ya que para lo indicado se toma como referencia el escrito presentado por el recurrente mediante el

² Sentencia No. 099-15-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador

³ Ver foja 82 del expediente procesal



cual adecua su recurso, mismo que fue ingresado a este Tribunal el 27 de mayo de 2022, a las 15h17, por lo tanto no existe coherencia en la fecha planteada como prueba. Otro punto inexacto planteado por el recurrente, es la referencia del "Oficio S/N de 07 de abril de 2022 dirigido a los miembros del Consejo Nacional Electoral ID12"⁴ como se observa no existe la identificación de los nombres de quienes conforman este Consejo Nacional Electoral a esa fecha, así también no existe otra clase de dato o referencia, lo que hace que esta juzgadora no pueda tener la precisión para la identificación como prueba. Por lo tanto, en razón de lo presentado por el recurrente con respecto a este numeral, esta juzgadora colige que no cumplió con el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

"7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política"

Con respecto a este numeral el recurrente en su escrito de 27 de mayo de 2022, a las 15h17, establece: " Se deberá citar a los demandados en la dirección el Partido Izquierda Democrática ID12 ubicado en la calle POLONIA NRO. N30-83 (VANCOUVER) PICHINCHA/QUITO/BENALCAZAR; y, a los correos electrónicos..."⁵

Como se puede observar no existe los nombres (individualización) de los recurridos, por lo que esta carencia de estos, hace que la diligencia de la citación requisito ineludible en esta clase de recurso, sea imposible de realizarse. Por lo tanto, en razón de lo presentado por el recurrente con respecto a este numeral, esta juzgadora colige que no cumplió con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

"9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."

El 27 de mayo de 2022, a las 15h17⁶, ingresa un escrito en el cual se encuentra la imagen de la firma electrónica del señor Paul Desamblanc Cañadas y de la abogada Estefanía de Mora; en el que se indica: "En contestación al Acta de Sorteo N° 055-1305-2022 recibida el 25 de mayo de 2022 dentro de la Causa N° 086-2022-TCE" esta documentación fue recibida en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año, a las 12h52, conforme razón sentada por la secretaria relatora de este despacho.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia exige que el documento mediante el cual se comparece ante este Tribunal debe ser suscrito físicamente o en digital, en el presente caso esta juzgadora mediante auto de sustanciación de 25 de mayo de 2022, a las 11h01, se dispuso que cumpla ciertos requerimientos y requisitos conforme a la ley para que el recurso subjetivo contencioso electoral sea admitido a trámite.

Como se indicó en líneas anteriores el recurrente remite un escrito mediante el cual supuestamente dice dar cumplimiento al auto mencionado, con la particularidad que

⁴ Ver foja 83 del expediente procesal

⁵ Ver foja 84 del expediente procesal

⁶ Ver foja 85 del expediente procesal



este documento aparentemente se suscribe electrónicamente, en este punto es importante tomar en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal:

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece" (los énfasis me corresponden"

Como se indicó en líneas anteriores el recurrente ingresa su escrito de cumplimiento del auto de 25 de mayo de 2022, a las 11h01, de forma física por la ventanilla de recepción documental de este Tribunal, es importante indicar que es responsabilidad de este Tribunal y de esta judicatura proceder con las verificaciones que correspondan de aquellos documentos que contengan esta clase de suscripciones / firmas.

De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, se determina que las firmas plasmadas en este documento no cumplen con los requisitos establecidos *ut supra* literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido; en razón de la imposibilidad para proceder con una verificación de la autenticidad de las imágenes de las firmas electrónicas plasmadas en este documento, este escrito carece de valor y no produce efectos jurídicos ante este Tribunal, por lo tanto, el señor Paul Desamblanc Cañadas, no dio cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Para concluir es importante señalar lo que manifiesta el autor Hernando Devis Echandía:

"Considera COUTURE que una de las garantías constitucionales más importantes es del *debido proceso*, con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales. Nosotros creemos que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales, como única manera de hacer efectivas esas garantías."⁷

⁷ NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Hernando Davis Echandía. Segunda Edición. Pg. 541



Causa Nro. 086-2022-TCE

Expuestos como han sido los hechos y no siendo necesario realizar más consideraciones, en aplicación del inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: "*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*" conforme así fue advertido por esta juzgadora.

Por lo tanto, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de mayo de 2022, a las 11h01, se procede con el archivo de la presente causa.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- ARCHIVAR la causa Nro. 086-2022-TCE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este auto al abogado Paul Desamblanc Cañadas y a su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: paul.desamblanc@gmail.com y Estefania.demora@yahoo.es (sic) y en la casilla contencioso electoral No. 055.

TERCERO.- Siga actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 13 de junio de 2022


Mgr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA